

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2022 033

Mary Lopez <marylopez1234@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 13:23

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yuranygiraldozabogada@outlook.com <yuranygiraldozabogada@outlook.com>

SEÑOR:**JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE MEDELLIN****E.S.D.**

**REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO.
DEMANDANTE: GLEIMAGALI HOLGUIN OSORIO
DEMANDADO: ESTEBAN DE JESUS CORREA OSORIO.
RADICADO: 2022 - 033
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA**

**EN APLICACIÓN A LA LEY 2213 DE 2022 ENVIO COPIA A LA PARTE
DEMANDANTE CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 9 DE
ESTA LEY.**

MARISOL LOPEZ ZULUAGA

Abogada Especialista en Derecho de las Familias

**PARRADO COSSIO ABOGADOS -Attorney at Law**

Medellín - Miami

Oficinas Medellín: Cra. 25 A # 1 – 31

Parque Empresarial El Tesoro

Oficina 1308 El Poblado

Teléfono Medellín: (+574) 3228667

Cel: (+57) 301 670 86 36

www.parradoabogados.comwww.parradoabogadosinmigracion.com

**SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D.**

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO.
DEMANDANTE: GLEIMAGALI HOLGUIN OSORIO
DEMANDADO: ESTEBAN DE JESUS CORREA OSORIO.
RADICADO: 2022 - 033
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA

MARISOL LOPEZ ZULUAGA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, con C.C. No. 45.529.275, abogada con T.P. No. 157.960 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada del demandado Señor ESTEBAN DE JESUS CORREA OSORIO nombrada por su despacho en amparo de pobreza, por el presente escrito, doy contestación a **DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** interpuesta por la Señora **GLEIMAGALI HOLGUIN OSORIO**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, manifiesta mi poderdante que tal y como lo manifestó la propia demandante en hecho anterior la ausencia del Señor ESTEBAN correspondía a que se encontraba laborando en la obra HIDROITUANGO; el puesto asignado allí era ENCARGADO DE CATEGORIA I, por la ubicación del sitio de trabajo allí se laboraba 14 días por 7 días de descanso, mientras se encontraba trabajando siempre realizaba comunicación vía telefónica con su esposa, comunicación que era 1 o 2 veces al día y su cónyuge era la encargada de manejar la tarjeta de ahorros de Bancolombia donde le depositaban el salario cada 15 días, con estos recursos ella efectivamente estaba encargada de todo lo relacionado con el hogar, incluyendo gastos para los hijos de matrimonio aun siendo mayores de edad en ese entonces, además de estos recursos contaba con el manejo de tarjetas de crédito que estaban a nombre de mi poderdante para los gastos ocasionales que se presentaban.

En relación a lo manifestado por el comportamiento que tenía al momento de llegar al descanso en casa, se debía a desacuerdos que se tenían como pareja, pero aclara mi poderdante que nunca hubo maltrato ni físico ni verbal.

AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES UN HECHO ACOMODADO,

Lo que manifiesta la Señora GLEIMAGALI, respecto a las conversaciones que escuchaba no corresponden al año 2020 si no al año 2017, antes de este año y en años anteriores la demandante le manifestaba a mi poderdante tener dudas de sus comportamientos y a causa de esto el hijo menor del matrimonio le hackeaba el teléfono a mi poderdante, mi poderdante y sintiéndose muy culpable por haberle faltado a su esposa le confeso en enero de 2017 que tenía una hija menor de la que además debía hacerse cargo toda vez que estaba pasando necesidades en su país de origen, Panamá.

Mi poderdante y con el permiso y autorización de la madre de la niña de nombre Fabiola, la trajo a radicarse en Colombia en el año 2017 mes de febrero, pero no es cierto que llego con ella al hogar conyugal desde el momento que llego y por lapso de un año a la menor la cuida la Señora YANETH CORREA con quien la menor vivía y el padre la visitaba cuando estaba de descanso en la ciudad de Medellin, cabe anotar que mi poderdante y una vez le confeso a su esposa la existencia de la hija extramatrimonial siguieron la convivencia matrimonial y la demandante lo perdono, incluso lo acompañaba a visitar a la menor, salían juntos de paseo y a comer o cualquier otra actividad que realizaran.

Debido a que la menor ya se encontraba en Colombia y teniendo conocimiento que la menor no iba a retornar a su país de origen mi poderdante se vi en la necesidad de contarle a la Señora GLEIMAGALI lo sucedido ya que en sus regresos del trabajo debería de compartir con la niña y así fue, en los siguientes retornos laborales iba a recoger y a visitar la niña y normalmente lo hacía en compañía de su esposa la Señora GLEIMAGALI.

Posterior a los cuidados que la menor tuvo con la Sra. Yanet Correa, la niña paso a cuidados con Alejandra Acevedo (compañera permanente del hijo mayor de mi poderdante David Correa) quienes Vivian en el 2do piso de la propiedad horizontal de los cónyuges, los esposos GLEIMAGALI Y ESTEBAN Vivian en el 3cer piso de esta propiedad junto con su hija Yurani Correa, quien no está por demás decir es hija de los aquí demandante y demandado y la Señora GLEIMAGALI, el hijo medio de este matrimonio (Franklin Correa) ya no vivía en la casa debido a que trabaja en la Policía por fuera de la ciudad y cuando le daban descansos venia y se quedaba con ellos en la casa, la menor Fabiola se quedó bajo los cuidados de Alejandra Acevedo durante un año y 3 meses y debido a que en la casa de Alejandra y David la menor estaba recibiendo tratos inadecuados con exclusiones en los cuidados, con los cuales no estuvo de acuerdo mi poderdante se vio en la necesidad de tenerla en su casa alrededor de 8 o 15 días ya que se encontraba solo en la vivienda porque su esposa la Señora MAGALI Y YURANI CORREA llevaban aproximadamente 3 meses en Necoclí, por lo que la misma demandante le manifestó estar de acuerdo en que la menor se quedara en la casa de ambos por unos días, en el transcurso de estos días ellas llegaron de su viaje y debieron compartir el mismo espacio con la menor, es por esta razón que en 2019 Fabiola

vivió con ellos bajo el mismo techo y durante este tiempo, posterior a esto mi poderdante consiguió quien le cuidara a la menor, pero siempre su esposa tuvo conocimiento de la existencia de la menor y como pareja decidieron continuar su matrimonio, en donde compartían mesa, techo y lecho, llevaban su vida matrimonial como cualquier pareja.

AL SEXTO: ES COMPLETAMENTE FALSO, Lo aquí afirmado son argumentos temerarios y carentes de realidad, mi poderdante desde el principio cuenta con toda la documentación en regla de la menor y todos los permisos por parte de la madre de esta quien siempre ha estado de acuerdo en que la menor viva con su padre, manifiesta mi poderdante al respecto: “En relación con esta información, se consta con documentos legales que la menor Fabiola salió de Panamá en Febrero de 2017 con el consentimiento de la madre y esto fue debido a que la menor tenía malos tratos y estaba en riesgo de mayor maltrato y como conecedor de la cultura de algunos lugares de este país hice un acuerdo con la Sra. Yaritzel Edith Bradiel Sanchez (mamá de la menor) para quedarme con la custodia de la niña para evitar que sus condiciones de vida se deterioraran, lo cual conlleva a que la madre no responde por ningún porcentaje de los gastos de la niña porque no cuenta con los recursos económicos, actualmente la menor ya tiene la nacionalidad colombiana y constantemente hay comunicación por parte de Fabiola con la mamá, se aclara que se incurre en la causal 1° del artículo 154 del C.C. y la Sra. Gleimagali aun teniendo conocimiento de esto no manifestó la negación de la menor y aunque no se ha tenido ninguna relación afectuosa, si se han compartido momentos familiares, como paseos a la zona costera de Necoclí, salidas a cenas a centros comerciales, navidades y otros” queda entonces claro que pese a que mi poderdante incurrió en la causal esta fue perdonada por su cónyuge.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, Como se explicó en el quinto punto, se aclara que la menor nunca fue llevada a vivir bajo el mismo techo del matrimonio, sino por el contrario ha sido cuidada por personas ajenas a ellos, con excepción a los días que debió dejarla en esta casa por las razones ya explicadas, mi poderdante NIEGA ROTUNDAMENTE que manifestara a su esposa la Señora GLEIMAGALI que debía de pagar la alimentación, por el contrario se siguió suministrando los recursos para cubrir las necesidades tanto de ella como de Yurani Correa (mayor de edad) quien aún vivía bajo el mismo techo y quien se encontraba cursando los estudios de Derecho, estudios todos pagados por su padre.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, ya es una constante a lo largo de esta demanda que quieran acomodar los hechos faltando a la verdad, reitero que la menor no vivía ni vivió nunca con el matrimonio de los aquí demandante y demandado, solo estuvo en este hogar alrededor de 8 o 15 días que se quedó sin quien la cuidara y mientras mi poderdante conseguía con quien dejarla se vio obligado a tenerla en el hogar matrimonial, reitero además que la menor compartía

con la aquí demandante paseos, salidas de fin de semana y demás eventos familiares que como familia compartían, si bien es cierto la demandante nunca fue afectuosa con ella si continuo su convivencia y matrimonio con mi poderdante y compartían techo mesa y lecho, respecto al divorcio de mutuo acuerdo que se intentó por decisión de ambos es cierto este se firmó pero en ningún momento se autentico o protocolizo, por lo que no tiene validez alguna y respecto a pasivos y bienes no es en este proceso en donde se deben debatir los activos o pasivos de la sociedad conyugal, si cabe aclarar que en la actualidad la demandante percibe un ingreso de alrededor \$750.000 de canon de arrendamiento de un bien inmueble propiedad de la sociedad conyugal.

AL NOVENO: ES CIERTO, Efectivamente hubo convivencia en el mismo techo hasta mayo de 2021 ya que la demandante Señora GLEIMAGALI decidió de manera unilateral irse de la vivienda por su propia voluntad, incumpliendo de esta manera los deberes del matrimonio.

AL DECIMO: NO ES UN HECHO, Pero me permito hacer saber a su despacho que la Señora Gleimagali en la actualidad percibe el canon de arrendamiento de una bien inmueble propiedad de los cónyuges y aclaro además que mi poderdante no tiene la calidad de pensionado, de esta manera queda claro que la demandante si recibe dinero para su manutención.

AL DECIMO PRIMERO: La Señora GLEIMAGALI no trabajó desde el inicio del matrimonio por acuerdo mutuo ya que lo ideal como pareja era que la madre fuera la encargada del cuidado de los hijos y el hogar y en ese momento mi poderdante contaba con buena capacidad económica para atender los gastos y las necesidades de la familia, una vez los hijos fueron creciendo el demandado apoyo a su esposa para realizar cursos de Tarjetería en alto relieve, cursos de modistería y los demás que ella quería para adquirir conocimientos, le dio los recursos económicos y materiales para que se desempeñara laboralmente y de manera independiente en estos campos, sin embargo nunca se vio el interés por adquirir recursos económicos por su propia cuenta y tampoco fue obligada a hacerlo ya que en ese momento mi poderdante podía sostener la familia económicamente.

Manifiesta mi poderdante que durante la convivencia y hasta la fecha en que se fue de la casa la Sra. Geimagali no presentaba ninguna alteración cardiovascular, solo un diagnóstico de HIPERTENSION ARTERIAL que es tratado, siempre ha podido desplazarse por su propia cuenta, no ha tenido accidentes, no tiene alteraciones mentales ni ningún diagnóstico que le impida tener una calidad de vida adecuada y que le impidan laborar.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, Las viviendas ubicadas en la Calle 57 D N°24 BB -29 de Medellín, tienen desenglobe, planos certificados con registro

y aprobados en construcción, sin embargo, falta realizar asentamiento de las escrituras del total de la propiedad.

DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: NO NOS OPONEMOS, debe tenerse en cuenta en cuanto a la causal invocada, que ya trascurrió el año, toda vez que desde el año 2017 la demandante se enteró de la existencia de la menor hija de mi poderdante y que la demandante la consintió o aceptó por lo que no se podría alegar culpabilidad en cabeza de mi poderdante con el fin de imponer sanción alguna.

A LA SEGUNDA: NO NOS OPONEMOS.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS TOTAL Y ROTUNDAMENTE, toda vez que se probara dentro de este proceso que la demandante consintió, perdono y continuo la vida matrimonial con el aquí demandado, por lo que no es viable pretender una condena de culpabilidad en cabeza de mi poderdante, sumado a esto no se dan los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria en el sentido de que la demandante percibe un canon de arrendamiento mensual de un bien inmueble de propiedad de los cónyuges y que en la actualidad asciende a \$750.000 con lo que cubre sus necesidades.

EXCEPCIONES:

CADUCIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS FRENTE A LA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE DEL SEÑOR ESTEBAN DE JESUS CORREA.

Teniendo en cuenta Señor Juez que la demandante dentro de su escrito de demanda y más puntualmente en las pretensiones solicita se acoja la causal de divorcio primera del Art. 154 del C.C. y adicionalmente solicita se declare como cónyuge culpable al Señor **ESTEBAN DE JESUS CORREA**, es pertinente manifestar que considerando el tiempo y las circunstancias desde el momento de su ocurrencia, a la fecha dicha causal ha caducado, y además fueron perdonadas y consentidas por la parte demandante, por tal motivo Señor Juez no es admisible solicitar la ya mencionada declaración, ante la presencia de la prohibición de solicitar las sanciones concernientes a la declaración de cónyuge culpable, como lo ha determinado la corte.

TEMERIDAD Y MALA FE.

La demandante tal y como lo expresa con la presente demanda, pretende acomodar hechos y circunstancias a su favor, desconociendo que frente a la existencia de la menor hija extramatrimonial de mi poderdante, ella conoció esta circunstancia desde el año 2017, la consintió, la perdono y continuo con su vida marital por lo que no es admisible pretender una sanción o condena de culpabilidad frente a mi poderdante, sumado a esto ya la caducidad frente a estos hechos se dio.

GENERICAS.

Sírvase Señor Juez, en desarrollo de su potestad, declarar probadas todas y cada una de las excepciones que, no habiendo sido expresamente citadas, resultare de los hechos y pruebas dentro de este proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Fotografías que datan del año 2018 y 2019 de paseos que realizaban los esposos en compañía de la menor hija de mi poderdante, las cuales dan cuenta que efectivamente la demandante tenía conocimiento de la existencia de la menor mucho antes de lo que ella manifiesta, al igual que dan cuenta de la reconciliación que existió entre ellos.

Documentos que dan cuenta de que la menor se encuentra en el país al cuidado de su padre y con la autorización de su madre.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez concederme la facultad de interrogar a la demandante, Señora GLEIMAGALI respecto de los hechos de la demanda y su contestación que configuran el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

Le ruego Señor Juez, señalar fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a los siguientes señores para que informen como testigos lo que les conste sobre la presente contestación:

- MARIA EDILMA OROZCO ALZATE, es amiga y vecina por 30 años de los aquí demandante y demandado, le consta que convivían juntos hasta mayo del 2021, que la demandante compartía con la menor FABIOLA y le consta además que la demandante tiene conocimiento de la existencia de la menor FABIOLA desde el año 2017 mes de febrero, recibe notificaciones personales en el email alzatemariaedilma2@gmail.com reside en la ciudad de Medellin, barrio Enciso.
- KAREN LOPEZ, quien cuida a la menor FABIOLA por un lapso de tiempo, es vecina del hogar conyugal y le consta que los aquí demandante y demandado convivieron juntos hasta mayo de 2021 fecha en que la demandante se fue del hogar conyugal, le consta además que la señora GLEIMAGALI tiene conocimiento de la existencia de la menor desde el año 2017 en que llegó la menor FABIOLA a Medellin y le consta que la demandante compartía salidas y paseos con la menor y mi poderdante, recibe notificaciones personales en el email: lopezmarga.1993@gmail.com reside en la ciudad de Medellin.
- YANET MILENA CORREA MONROY, sobrina de mi poderdante, fue quien cuida la niña cuando llegó a Medellin, le consta que mi poderdante visitaba la menor cada que estaba de descanso, lo hacía en compañía muchas veces de su esposa, le consta además que muchas veces se llevaban la niña los fines de semana para el hogar matrimonial situación que era aceptada por su esposa quien iba con mi poderdante a recoger a la menor, le consta que la demandante sabe de la existencia de la niña desde febrero de 2017 que era ella quien la cuidaba y repito la Señora GLEIMAGALI iba a su casa con su esposo con quien continuo su vida matrimonial, recibe notificaciones en el email ymcm152@hotmail.com, reside en la ciudad de Medellín.
- LINA MARIA LONDOÑO GOMEZ, fue inquilina de los aquí demandante y demandado desde el año 2016 y hasta el año 2020, le consta que la demandante tiene conocimiento de la existencia de la menor desde febrero de 2017, toda vez que la veía con la niña y además le consta que el matrimonio continuo toda vez que los veía constantemente juntos compartiendo como esposos, recibe notificaciones personales en el email: linam2625@hotmail.com, reside en la ciudad de Medellin.
- DANIELA LONDOÑO GOMEZ, cuida a la menor en el año 2020, le consta que la Señora GLEIMAGALI tenía conocimiento de la existencia de la menor y compartía con ella salidas y paseos, le consta además que la demandante y el demandado convivía como matrimonio, recibe notificaciones personales en el email daniilondonogomez@gmail.com reside en la ciudad de Medellín.

NOTIFICACIONES:

Las aportadas con la demanda principal.

En cuanto a la suscrita las recibiré en la Cra 25 A No. 1 31 oficina 1404 Edificio parque empresarial el tesoro, en la ciudad de Medellín, email marylopez1234@hotmail.com celular 301 6708636

ATENTAMENTE:



MARISOL LOPEZ ZULUAGA

C.C. No. 45.529.275

T.P. No. 157.960 del C.S.J.

marylopez1234@hotmail.com

PASEO ENERO DE 2018, EN NECOCLI, FUERON LA ESPOSA Y AQUÍ DEMANDANTE, LA HIJA MAYOR Y AQUÍ APODERADA DE LA DEMANDANTE, UNA HERMANA DE LA SEÑORA GLEIMAGALI Y LA MENOR FABIOLA HIJA DE MI PODERDANTE.



PASEO A LA PIEDRA DEL PEÑOL, ESTAN LA DEMANDANTE EL DEMANDADO, LA NUERA Y EL NIETO DE AMBOS, LA MENOR FABIOLA HIJA DE MI PODERDANTE.

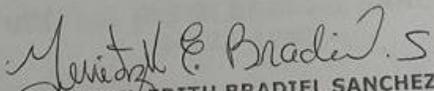


PODER Y AUTORIZACION

A QUIEN CONCIERNA:

Yo, **YURITZEL EDITH BRADIEL SANCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No.3-729-1906, con residencia en la Provincia de Colón, República de Panamá, por medio de la presente doy **PODER Y AUTORIZO** a el señor **ESTEBAN DE JESUS CORREA OSORIO**, varón, colombiano, mayor de edad, con cédula No.AT531419, para que en mi nombre y representación pueda **TRAMITAR** la inscripción en la escuela de nuestra hija **FABIOLA INES CORREA BRADIEL**, mujer, panameña, menor de edad, con cédula No.3-769-778, ya que el mismo tendrá la custodia de la niña en el país de Colombia, autorizada por mi.

Dado en la ciudad de Colón, República de Panamá a nueve (9) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).


YURITZEL EDITH BRADIEL SANCHEZ
Cédula No. 3-729-1906

DR. ALDO R. SAENZ, Notario Segundo del Circuito de Colón, con cédula de identidad personal N° 3-99-362

CERTIFICO
Que dada la certeza de la identidad de (los) sujeto(s) que firmo(s) el presente documento su(s) firma(s) es(es) auténtica(s)

 Testigo

DR. ALDO R. SAENZ
NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO



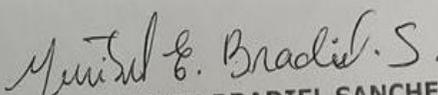
AUTORIZACION Y PERMISO DE SALIDA

Señores
Departamento de Migración
E. S. D.

Estimados señores:

Yo, **YURITZEL EDITH BRADIEL SANCHEZ** mujer, panameña, mayor de edad, con cedula No.3-729-1906, con residencia en la Provincia Colón, República de Panamá, doy **AUTORIZACION Y PERMISO DE SALIDA** a mi hija **FABIOLA INES CORREA BRADIEL**, mujer, panameña, menor de edad, con cédula No.3-769-778, para que viaje al país de Colombia acompañada de su padre, **ESTEBAN DE JESUS CORREA OSORIO**, varón, colombiano, mayor de edad, con pasaporte No.AT531419, los mismos salen el mes de febrero del presente año.

Dado en la ciudad de Colón, República de Panamá a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

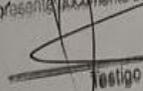
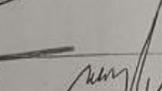
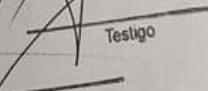

YURITZEL EDITH BRADIEL SANCHEZ
3-729-1906



DR. ALDO R. SAENZ, Notario Segundo del Circuito de Colón, con cédula de notariado personal N° 3-89-362

CERTIFICO

Que da fe de la certeza de la identidad de (los) sujeto(s) que firma(n) e
presenta(n) documento su(s) firma(s) es(son) auténtica(s)

Testigo

Testigo

Testigo

DR. ALDO R. BAENZ
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO